



**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 259/2011.

Recurrente: Alan Misael Rojas Sánchez, delegado autorizado de las autoridades demandadas del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Resolución recurrida: Sentencia Definitiva de fecha 23-veintitrés de octubre del 2012-dos mil doce.

Monterrey, Nuevo León, 22-veintidós de marzo del 2013-dos mil trece.- - -

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión recibido en fecha 14-catorce de noviembre del 2012-dos mil doce, interpuesto por **Alan Misael Rojas Sánchez**, en su carácter de delegado autorizado de las autoridades demandadas del municipio de Monterrey, Nuevo León, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **259/2011**; en contra de la sentencia definitiva de fecha **23-veintitrés de octubre del 2012-dos mil doce**, dictada por la **Segunda Sala Ordinaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos impugnados, vistas las diligencias practicadas y cuanto más consta en autos convino y debió verse, y;

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante auto de fecha **20-veinte de noviembre del 2012-dos mil doce**, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, ordenando correr traslado a las demás partes en el juicio, para que en el término legal de 10-diez días hábiles expusieran ante esta Sala Superior lo que a su derecho conviniera, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

SEGUNDO: Que de la vista legal concedida en el auto de fecha **20-veinte de noviembre del 2012-dos mil doce**, se hace constar que, mediante auto de fecha 19-diecinueve de diciembre del 2012-dos mil doce, esta Sala Superior determinó que no había lugar a acordar de conformidad el escrito de desahogo de vista, toda vez, que el escrito presentado por [REDACTED], en su carácter de abogado autorizado por la parte actora, fue presentado



extemporáneamente, es decir, fuera del término establecido en el artículo 91 de la Ley de la Materia. Se dice lo anterior, ya que el auto dictado por la Segunda Sala Ordinaria en fecha 20-veinte de noviembre del 2012-dos mil doce, en el cual se otorgó la vista que pretendió desahogar el litigante, le fue notificado a la parte actora el mismo día, según constancia de diligencia actuarial que obra en autos del cuaderno del recurso de revisión en el que se actúa, notificación que surtió efectos el día 21-veintiuno de noviembre del 2012-dos mil doce, empezando a correr el término el día 22-veintidós del citado mes y año, por lo que transcurrieron como días hábiles, los días 26-veintiséis, 27-veintisiete, 28-veintiocho, 29-veintinueve, 30-treinta de noviembre y los días 3-tres, 4-cuatro y 5-cinco y 6-seis de diciembre del 2012-dos mil doce¹, siendo ése el último día del vencimiento del término, por lo que al haberse presentado hasta el día 10-diez de diciembre del 2012-dos mil doce, esta Sala de Alzada tuvo como extemporáneo dicho escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión que se promuevan, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 último párrafo, 18 fracción IV y 20 inciso B) fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, reformada mediante el Decreto número 293, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 1-primer de febrero del 2012-dos mil doce.

SEGUNDO: Que antes de admitir a trámite el Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, ello, al tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se inserta a continuación:

¹ El día 23-veintitrés de noviembre del 2012-dos mil doce, fue declarado como día inhábil por este Tribunal.



“Registro No. 189294 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001 Página: 1000 Tesis: VI.2o.C. J/206 Jurisprudencia Materia(s): Civil, Común **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO...”.

Ahora bien, la legitimación de **Alan Misael Rojas Sánchez**, con el carácter de **delegado autorizado de las autoridades demandadas del municipio de Monterrey, Nuevo León**, se encuentra acreditada dentro de los autos que integran el Juicio Contencioso Administrativo número **259/2011**, al haberle sido reconocido tal carácter, en términos del artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, mediante proveído de la A quo de fecha 13-trece de junio del 2011-dos mil once, por lo que se encuentra debidamente legitimado para interponer el presente medio de defensa legal.

TERCERO: Por otro lado, antes de entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa, se procede a examinar por ser de orden público y de estudio preferente la observancia de alguna causal de improcedencia que pueda sobrevenir al presente asunto, la cual de configurarse la misma, impediría su análisis de fondo, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y con apoyo además, en lo sustentado en las siguientes jurisprudencias y tesis aislada, que a la letra dicen:

“No. Registro: 183,682 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003 Tesis: VI.2o.C. J/235 Página: 951 **SOBRESEIMIENTO. PUEDE DECRETARSE DE OFICIO EN REVISIÓN, AUNQUE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO HAYA CONCEDIDO O NEGADO EL AMPARO.** El artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo prevé únicamente la posibilidad de que el Tribunal Colegiado confirme el sobreseimiento decretado en la primera instancia, cuando siendo infundada la causa de improcedencia que se invoque, apareciere probado otro motivo legal; sin embargo, aun cuando expresamente no se incluye el supuesto de sobreseer en segunda instancia



al actualizarse alguna causal de improcedencia, sea que lo aleguen o no las partes, revocando la sentencia recurrida que concedió o negó el amparo, dicho precepto debe interpretarse armónicamente con el último párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, que consagra el principio de oficiosidad que rige en el examen de las causas de improcedencia, de lo que se concluye que también es posible que el tribunal revisor revoque la sentencia recurrida en la que el Juez de amparo no advirtió la improcedencia de la acción constitucional. *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 459/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo en revisión 126/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Amparo en revisión 133/2003. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea...*”.

“Registro No. 181325 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004 Página: 262 Tesis: 2a./J. 76/2004 Jurisprudencia Materia(s): Común **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.** Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento. *Contradicción de tesis 49/2004-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz...*”.

“9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 1947 **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA**



QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”.

Determinado lo anterior, y del análisis realizado a las constancias que obran en el juicio contencioso administrativo número **259/2011**, del cual derivó el recurso en estudio, y en especial los actos que reclama el actor en su escrito de demanda consistentes en los recibos oficiales número MTY538492 y MTY538516, expedidos en fecha 17-diecisiete de marzo del 2011-dos mil once, por la Tesorería Municipal de Monterrey, Nuevo León, y a través de los cuales según el actor, se determinó, cobró y recepcionó el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles para el año 2011-dos mil once, respecto de los inmuebles con expedientes catastrales 76-011-010 y 76-015-015, los suscritos Magistrados, estiman que en la especie resulta improcedente el juicio respecto a dichos actos en análisis, lo anterior por las consideraciones de derecho que enseguida se detallan:

El artículo **8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León**, establece que quien haga el pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, **el recibo oficial**, expedido y controlado exclusivamente por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o la documentación que



en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora o en su caso, el señalamiento de que se realizó el pago mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo a las reglas generales que emita dicha Secretaría; **también lo es**, que no es lo único que establece ese numeral fiscal, a lo cual se estima pertinente transcribir íntegramente el texto del mismo para su comprensión:

“ARTÍCULO 8º.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación², los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación, retención o recaudación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no la retenga, estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial en la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora o en su caso, el señalamiento de que se realizó el pago mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo a las reglas generales que emita dicha Secretaría.”

En ese sentido, conviene dejar establecido lo que la doctrina ha definido en cuanto a los impuestos que se consideran determinables y los autodeterminables, ello con el fin de identificar cuando se surte cada uno de dichos supuestos, así pues, los conceptos antes señalados se distinguen de la siguiente manera:

² El subrayado es nuestro



Impuesto autodeterminable. Este método de administración positiva consiste en permitir (u obligar) al contribuyente a que determine su base gravable y, por tanto, el impuesto que le corresponde pagar. Mediante esta Técnica el contribuyente tendrá la libertad de elaborar su propia declaración impositiva, determinando las deducciones que le corresponden, la tarifa sobre la cual deberá pagar, su acreditamiento, etcétera.³

Impuesto determinable. Por impuesto determinable entendemos al gravamen que la autoridad será la encargada de indicar al contribuyente cuanto debe de pagar de impuesto. La autoridad asignará el impuesto a pagar con base en la Ley pero sin la participación declarativa del contribuyente. El sistema determinable tratará de evitar los abusos de los impuestos autodeterminables, pues en esa técnica no se le otorga al contribuyente la facultad – para otro obligación- de autodeterminar cuanto le correspondería pagar de impuesto: el Estado lo determina por el contribuyente.⁴

Pues a la luz del artículo antes señalado, así como de los conceptos doctrinales anteriormente descritos, resulta evidente que además de prever lo relacionado a los recibos que se expidan en relación al pago de créditos fiscales, **también dispone claramente que**, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo salvo disposición expresa en contrario; y si en la especie, los actos impugnados se hacen consistir en la determinación y cobro por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo antes transcrito, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo salvo disposición expresa en contrario; sin embargo, tenemos que de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**, concretamente, en su **“CAPITULO II BIS Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles”**, en sus artículos **28 Bis, 28 Bis 1, 28 Bis 2, 28 Bis 3 y 28 Bis 4**, establecen lo siguiente:

“IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

³ Confr. Carrasco Iriarte, Hugo, “Diccionario de Derecho Fiscal”, 1ª. Edición. Oxford University Press, México, 1998, pags. 278 y 279

⁴ Confr. Carrasco Iriarte, Hugo, “Diccionario de Derecho Fiscal”, 1ª. Edición. Oxford University Press, México, 1998, pag. 282



ARTICULO 28 bis.- Están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan solo el suelo, o en el suelo con construcciones o instalaciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este impuesto se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor gravable del inmueble.

Es base de este impuesto el valor gravable, que será el valor que resulte mayor entre el de operación y el valor catastral del inmueble.

Artículo 28 bis-1.- En la adquisición de viviendas cuyo valor gravable no exceda de 25 cuotas elevadas al año y siempre que el adquirente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación.

El impuesto sobre adquisición de inmuebles se cubrirá a una tarifa única especial por cada inmueble equivalente a 7 cuotas, en los siguientes casos:

I.- En las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada, constituidas en los términos legales, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

II.- En las adquisiciones hechas por instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación del Estado, por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos.

No quedan comprendidos dentro de este beneficio, los predios destinados a usos distintos de aulas, laboratorios o instalaciones similares de dichos planteles educativos. Tratándose de instalaciones deportivas, culturales o de otra índole, no gozarán de este beneficio, en caso de que las mismas sean utilizadas además para la realización de eventos no gratuitos, distintos de los eventos que realice la propia institución educativa con motivo de la práctica de la enseñanza correspondiente.

III.- En las donaciones entre cónyuges y en las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales.

IV. - En las adquisiciones realizadas por partidos y asociaciones políticas, para su uso propio.

V.- En las adquisiciones que hagan las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, previa autorización del Ayuntamiento respectivo.

VI.- SE DEROGA.(P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

En estos casos cubrirán la tarifa referida, en las adquisiciones de terrenos cuyo valor base del Impuesto sea inferior a 7,500 cuotas y en casos de vivienda hasta de 15,000 cuotas, en caso contrario por el valor excedente será cubierto conforme a lo dispuesto por el artículo 28 BIS.

VII.- En las adquisiciones realizadas por entes u organismos públicos creados para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra, y en las adquisiciones realizadas por o con personas sin fines de lucro que lleven a cabo programas concretos, con finalidades y características iguales o similares, así como las personas que resulten directamente beneficiadas con dichos



programas, siempre y cuando estas personas no sean propietarias o poseedoras de otro bien inmueble en el Estado y que lo destinen para su habitación.

VIII.- (DEROGADO P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003.)

IX.- En las adquisiciones por informaciones ad-perpetuam y sentencias judiciales que impliquen reconocimiento de posesión de inmuebles, cuyo destino sea el señalado en las Fracciones VII y VIII.

X.- En las adquisiciones, derechos o renta a perpetuidad de los lotes en los panteones municipales.

XI.- En las adquisiciones de bienes del dominio privado que realicen los Municipios y las entidades paraestatales de los Municipios.

XII.- En las adquisiciones de viviendas cuyo valor gravable, no exceda de 15 cuotas elevadas al año, siempre que el adquirente sea una persona física y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

También se cubrirá la tarifa especial en las adquisiciones de vivienda cuyo valor más alto entre el valor de adquisición y el valor catastral, no exceda de 9,398 cuotas, siempre que el adquirente sea jubilado o pensionado y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

XIII.- En las adquisiciones que se realicen por causa de muerte.

Cuando uno o más coherederos adquieran porciones mayores a la parte heredada consignada dentro del testamento o de la que le corresponda en los términos de Ley, cubrirán el impuesto sobre la parte excedente en los términos del Artículo 28 Bis. Para los efectos de esta disposición, por parte heredada se entiende la que corresponde únicamente a los inmuebles y no a la totalidad de la masa hereditaria.

XIV.- En las donaciones que se hagan entre ascendientes y descendientes en línea recta, así como en las que se hagan entre el adoptante y el adoptado, entre sus respectivos ascendientes y descendientes en línea recta, y entre éstos y aquéllos. En el caso de que el inmueble forme parte de la sociedad conyugal del ascendiente o del descendiente, la tarifa especial operará respecto de la totalidad de los derechos de la sociedad conyugal relacionados con el inmueble.

Los predios a los que se les haya aplicado la tarifa especial que señala esta fracción únicamente se les podrá aplicar nuevamente este beneficio, cuando hayan transcurrido 2 años a partir de la fecha de escrituración de la anterior donación.

XV.- En las adquisiciones realizadas por asociaciones religiosas, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

En cualquier tiempo en que la Tesorería Municipal advierta que los contribuyentes beneficiados en los términos de este Artículo, no hayan cumplido con cualesquiera de los requisitos que sirvieron de base para gozar de la tarifa especial, previa audiencia al interesado en la que se le otorgue un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar y cancelar las franquicias otorgadas. En este caso se procederá al cobro integro de las contribuciones no cubiertas bajo el amparo de la presente disposición, más sus respectivos accesorios.

Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación, por lo que en caso de falsedad en la declaración manifestada, el interesado será acreedor a una sanción del 50% al 100% de la contribución omitida.



ARTICULO 28 Bis 2.- Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, o cualquiera de sus modalidades, incluyendo derechos de copropiedad, así como la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades.

II.- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él antes de que se celebre el contrato prometido.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las Fracciones II y III que anteceden.

V.- Fusión y escisión de sociedades. En el caso de escisión no se considera adquisición cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos y con la misma participación, durante un período de cinco años posteriores a la fecha en que se realice la escisión; siempre y cuando mantengan la misma participación en el capital.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII.- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII.- Prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

X.- Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal del Estado. La transmisión de dominio de un inmueble, en ejecución de un fideicomiso, causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, salvo cuando ésta se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso, o de los adquirientes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.

XI.- En las adquisiciones, derechos o renta a cualquier plazo, de los lotes en los panteones.

XII.- La realizada a través de la celebración de poderes irrevocables para actos de dominio siempre y cuando el apoderado no lo ejerza en el término de 6 meses.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

XIII.- La adjudicación mediante laudo laboral.

XIV.- La que se realiza en la constitución, transmisión o extinción de un derecho real de superficie.

En las adquisiciones efectuadas a través de arrendamiento financiero, cuando el arrendatario ejerza su opción de compra, se considerarán como una sola adquisición las realizadas por la arrendadora y por el arrendatario financieros, siempre que se demuestre que fue cubierto el impuesto correspondiente a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera. Consecuentemente, en estos casos no se generará el impuesto a cargo del arrendatario financiero.

Si el arrendatario financiero se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 Bis 1, fracciones I a XIV, se aplicará la tarifa especial a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera.



ARTICULO 28 Bis 3.- En la determinación de este impuesto se deberán seguir las reglas siguientes:

I.- Para efectos de este impuesto, se utilizará el salario mínimo general de la zona económica en donde se encuentre ubicado el inmueble, vigente al momento en que se pague el impuesto.

El Valor Catastral que se utilice para la determinación de este impuesto será el vigente al momento en que se pague el impuesto.

II.- Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de operación pactado. En el valor de operación se deberán incluir las demás cantidades que se cobren o carguen al adquirente o reciba el enajenante por cualquier otro concepto relacionado con la adquisición del inmueble.

Cuando no exista valor de operación, el impuesto se calculará con base en el valor catastral.

Para los fines del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se considera que el usufructo, la nuda propiedad y el derecho real de superficie tiene un valor, cada uno de ellos del 50% del valor del inmueble.

Cuando el valor de operación se pacte en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará al que se indique en el contrato privado o la escritura pública correspondiente, o en su defecto, de acuerdo al que rija el día de firma del contrato, en su caso el día de firma de la escritura, conforme al que se publicó por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación.

III.- En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan los notarios, jueces, corredores, y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento el procedimiento para su cálculo y lo declararán y enterarán mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado; la nota declaratoria deberá estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente, debiendo señalarse domicilio común para el efecto de oír y recibir notificaciones en el Municipio donde se ubique el inmueble adquirido. Si se omite el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones en los términos señalados en este párrafo, la Tesorería Municipal podrá notificar por estrados las resoluciones respectivas. Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura del documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento. En el documento que se presente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los fedatarios insertarán los datos del recibo oficial o declaración de pago del impuesto correspondiente.

En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante la formulación de la nota oficial que presentarán ante la oficina recaudadora correspondiente.

Los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorice la escritura o se levante el acta fuera de protocolo respectiva, darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles ubicados en el Estado, que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente. La omisión a la presentación



oportuna del aviso se sancionará con multa de 10 a 20 veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en donde se encuentre el inmueble.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto que enterar. La nota oficial se presentará en original firmado por el contribuyente o responsable solidario, y 3 copias en la oficina receptora o institución bancaria autorizada.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, cesando su responsabilidad desde el momento en que compruebe fehacientemente ante la Tesorería Municipal, mediante los elementos de prueba que ésta exija, que ha recibido el pago total del precio pactado en la operación de enajenación, siempre y cuando la operación se haya elevado a escritura pública.

El plazo para computar la extinción de las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal del Estado se iniciará a partir de la fecha en que se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal.

En caso de que no se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal, las facultades de las autoridades fiscales mencionadas en el párrafo anterior, no se extinguirán.

En el supuesto de que en la declaración del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se hubiere omitido el pago correspondiente a la construcción, ya sea por causas imputables al enajenante o adquirente, se impondrá una multa al adquirente de tres cuotas hasta el 100% de la contribución omitida, determinando ésta sobre el valor de la construcción no declarada.

Los Notarios Públicos tendrán la obligación de presentar a las Tesorerías Municipales que correspondan, conjuntamente con la declaración del impuesto, todos los elementos que se requieran para la determinación del impuesto, así como una copia del pago del impuesto predial, y en su caso del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad. También tendrán la obligación de presentar un informe detallado a más tardar durante el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento en que se transmita la propiedad de bienes inmuebles, en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón, no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia no estuviese cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles. Cuando no se cumpla con la presentación del informe se entenderá para todos los efectos legales que no existen escrituras u otros documentos pendientes de pago del impuesto.

En caso de no cumplir con lo anterior o haber cumplido en forma parcial, con la obligación descrita en el párrafo anterior, se impondrá al Notario correspondiente una sanción de 100 a 200 cuotas.

ARTICULO 28 bis-4.- El pago del impuesto deberá hacerse:

I.- Dentro de los 60 días naturales seguidos a aquél en que:

a) Se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad.

En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

b) Se cedan los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.



c) Se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado,

tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso.

d).- (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

En los casos de prescripción positiva, de adjudicaciones y daciones en pago, el término será de 90 días naturales contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva. Cuando no se emita sentencia en los dos últimos casos, dicho término contará a partir de la fecha del convenio correspondiente.

II.- Dentro de los tres meses siguientes a aquél en que se presuma transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido, en las adquisiciones previstas en el Artículo 28 Bis-2, fracciones II y III. Para este efecto, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo, salvo que se compruebe con instrumento público que el contrato fue rescindido. En caso de que dichas adquisiciones se hagan constar en escritura pública, el impuesto deberá cubrirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de firma de la escritura y en el caso de que ésta llegara a rescindirse, operará lo dispuesto en el Artículo 23 del Código Fiscal del Estado.

Cuando estas operaciones se hayan celebrado respecto de una vivienda o suelo urbanizado, que el adquirente pretenda utilizar como casa-habitación propia y no se posea otro bien raíz en el Estado, tendrá derecho a una prórroga adicional de tres meses para pagar el impuesto generado a su cargo, debiendo en todo caso cubrir los intereses correspondientes al plazo, conforme a la tasa prevista por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

III.- Dentro de los treinta días siguientes al momento de efectuarse la cesión de derechos, respecto del impuesto a cargo del cedente que se hubiere generado al adquirir sus derechos sobre el inmueble. El cesionario no responderá por este pago.

IV.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, dentro del mes siguiente a aquél en que los contratantes firmen la escritura pública correspondiente, y si no están sujetos a esta formalidad, a partir del momento en que se adquiera el dominio conforme a las leyes.

La autoridad fiscal municipal por sí no podrá modificar el valor catastral; sin perjuicio de los demás derechos de fiscalización que aquélla conserva.

El impuesto se cubrirá en efectivo o mediante cheque certificado ante las oficinas receptoras de las Tesorerías Municipales donde se ubique el bien materia del impuesto o en las instituciones bancarias autorizadas por el Municipio correspondiente, localizadas en la circunscripción territorial del propio Municipio de que se trate. Cuando el pago se efectúe extemporáneamente, no podrá enterarse en instituciones bancarias.

La Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad. Una vez aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación, dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicho evento a fin de que se proceda a la actualización del padrón catastral.

Cuando no se haya cumplido con lo estipulado en esta Ley, para la presentación de la nota o se requiera al Notario ante el que se tramita la escrituración del inmueble o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario



para resolver, se tendrá un término de 30 días para proporcionar lo solicitado, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

Una vez configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

El documento donde conste la adquisición del inmueble de que se trate será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante la exhibición de la nota oficial en la que aparezca la fecha de recepción y del recibo oficial que acredite el entero o consignación del impuesto.

El plazo de diez días señalado con anterioridad, más un plazo adicional de cinco días hábiles, no serán tomados en cuenta para efectos del cálculo de los recargos que se causen respecto del impuesto declarado en la nota oficial. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al impuesto no declarado por el contribuyente.

La Nota Declaratoria del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente.”

De los numerales en cita, se advierte que la contribución denominada **Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles** esta regulada en la ley hacendaria antes invocada, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del Impuesto.

Con lo cual, en el presente caso, al tratarse los actos impugnados de la determinación del **Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**, no existe la excepción que prevé el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, ya que de los preceptos legales antes transcritos que regulan el citado impuesto, no se desprende que la determinación de tal tributo, a diferencia de otros impuestos, corresponda por disposición expresa a la **Tesorería Municipal correspondiente**, sino como ya se adelantaba, el notario público bajo su responsabilidad calculará dicho impuesto; ahora bien, en cuanto a lo que establece el artículo 28- Bis 4, antes trasuntado, respecto a que la Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación y que transcurrido dicho



plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad; **se tiene que**, la aceptación a que se refiere ese artículo, es respecto al calculo contenido en la referida nota oficial del impuesto, el cual como ya se dijo, corre a cargo del notario público correspondiente, lo cual no significa que con la afirmativa ficta que contempla ese dispositivo se traduzca a una determinación, cuantificación, liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por parte de la Tesorería Municipal, por lo cual resulta incorrecto que se diga por la Sala A que en la sentencia que se recurre, que dicha aceptación trae consigo la afirmativa ficta de la determinación, cuantificación, liquidación y cobro del referido impuesto atribuible a la Tesorería Municipal, pues no es posible atribuir al recibo oficial de pago como documento en el que se contenga la determinación del tributo de mérito y por lo tanto, no es susceptible de catalogarse como acto de autoridad, pues dicha pieza, únicamente, demuestra el cumplimiento de una obligación tributaria a cargo del contribuyente, pues no contiene la determinación del impuesto aludida por la parte actora, pues constituye tan sólo el comprobante de pago del tributo que se enteró a la autoridad y que previamente fue calculado mediante la nota declaratoria suscrita por el notario público.

Por tanto, si el accionante se presentó a hacer el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles autodeterminable, ello no se traduce en que el cumplimiento a la obligación que le impone la ley tributaria deba ser atribuido a la autoridad. Pues el actor no acreditó en forma alguna que haya sido la autoridad quien haya hecho uso de sus facultades para hacer efectivo el cobro coactivo del mencionado impuesto, de ahí que se considere que el pago fue hecho de manera espontánea. Para reiterar lo sostenido en este párrafo se invoca el siguiente criterio judicial:

“Época: Décima Época Registro: 160032 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro X, Julio de 2012, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 11/2012 (9a.) Pag. 478 **OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD**”



PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria. PRIMERA SALA Amparo en revisión 283/2004. Empresas ICA, Sociedad Controladora, S.A. de C.V. y otras. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 1003/2007. Juan Nájera Ochoa. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos...”.

En ese orden de ideas, al constituir los actos impugnados sólo un comprobante de pago del impuesto, se llega a la conclusión de que dichos recibos no constituyen actos de autoridad, que sean impugnables ante este Órgano de Justicia, sino simplemente demuestran el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente; ya que el hecho de recibir el impuesto autoliquidado, no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, pues no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado.

Al efecto, en este acto se invoca la tesis de jurisprudencia 153/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 15 quince de agosto de 2007 dos mil siete, que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta obligatoria para este Tribunal, que dice:

“9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 367 **AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES**



EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.

La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 91/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco...”.

En cuanto a lo que dispone el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, que los actos administrativos que deben notificarse deben de constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y ostentar la firma del funcionario competente, se tiene que los comprobantes de pago número MTY538492 y MTY538516, expedidos por la Tesorería Municipal de Monterrey, León, a través de los cuales, el ahora accionante pretende acreditar los actos impugnados de determinación, cuantificación, liquidación y cobro del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, no están comprendidos dentro de las hipótesis que prevé el citado artículo; por lo tanto, es de concluirse que los actos materia del presente estudio no constituyen actos de autoridad impugnables mediante el juicio de nulidad que ahora se resuelve, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, ya que los accionantes no demostraron que se haya emitido en forma imperativa y coercitiva.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de contenido literal siguiente:



“Época: Novena Época Registro: 168248 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXVIII, Diciembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 182/2008 Pág. 294 **TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores...”.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Sala Superior, resulta inaplicable al caso, el criterio sostenido por el otrora Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de rubro *“IMPUESTO PREDIAL. LOS RECIBOS DE PAGO EXPEDIDOS CON MOTIVO DE SU RECAUDACIÓN CONSTITUYEN LA CONCRETIZACIÓN DE LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN, CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ESA CONTRIBUCIÓN.”*, en razón de que el procedimiento para la determinación de dicho impuesto es determinable, y por tanto resulta totalmente diverso al procedimiento de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles,



que es autodeterminable, tal y como quedó analizado con las consideraciones de derecho expuestas en esta sentencia.

En ese orden de ideas, es evidente que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción IX⁵ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, al quedar demostrado que los recibos oficiales en cuestión no constituyen un acto de autoridad, susceptibles de impugnarse ante este Tribunal, en los términos del artículo 17 de la mencionada Ley, pues, éstos constituyen simplemente un comprobante, expedidos como consecuencia del pago realizado por el actor respecto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles. En tal evento, lo que procede es **REVOCAR la sentencia recurrida dictada el día 23-veintitrés de octubre del 2012-dos mil doce**, y en su lugar, **se DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO**, respecto de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 57 fracción II de la invocada Ley de Justicia.

En razón de lo anterior, resulta procedente dejar **sin materia** el recurso de revisión en que se actúa, al haberse revocado la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria, contra la cual la autoridad recurrente promovió recurso de revisión, revocación la cual impide a los suscritos Magistrados analizar la legalidad de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además con fundamento en los artículos 2 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, promovido por [REDACTED], respecto de los actos impugnados, consistentes en *la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles para el año 2011 de los predios marcados bajo los números de expedientes catastrales [REDACTED] [REDACTED] por las cantidades de \$17,400.69 (diecisiete mil cuatrocientos pesos*

⁵ IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.



69/100 moneda nacional) y \$18,120.30 (dieciocho mil ciento veinte pesos 30/100 moneda nacional), deducido de los recibos oficiales con números de folio MTY538492 y MTY538516, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2011 dos mil once, respectivamente, ambos expedidos por la Tesorería y la Dirección de Recaudación Inmobiliaria Municipal de Monterrey, Nuevo León, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se deja sin materia el Recurso de Revisión recibido en fecha 14-catorce de noviembre del 2012-dos mil doce, interpuesto por **Alan Misael Rojas Sánchez**, en su carácter de **delegado autorizado de las autoridades demandadas del municipio de Monterrey, Nuevo León**, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **259/2011**; en contra de la **sentencia definitiva de fecha 23-veintitrés de octubre del 2012-dos mil doce**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos impugnados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 último párrafo, 18 fracción IV, 20 inciso B) fracción I, 22 fracción II, 23 fracción I, 35, 38 fracciones I y II inciso d), 91, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, así como del último párrafo del artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad. **Remítase para su conocimiento, copia certificada de la misma a la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, y devuélvase el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo número 259/2011,** y en cuanto al Recurso de Revisión respectivo, archívese en su oportunidad como asunto totalmente concluido. Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman el **DR. RODRIGO MALDONADO CORPUS, MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** y **LIC. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES** y **LIC. CRUZ CANTÚ GARZA**, como **MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA**, ante la presencia de la



Secretario de Estudio y Cuenta adscrita a la Sala Superior que autoriza y da fe.-
DOY FE.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR Y DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

DR. RODRIGO MALDONADO CORPUS
PONENTE

**MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES

**MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. CRUZ CANTÚ GARZA

EXPEDIENTE NÚMERO 259/2011.
Recurso de Revisión.

RMC/JMGC/COG/EAGC/AAO